

Artículo ciento treinta y ocho.—Cuando la reclamación presentada fuese previa a una demanda de tercería, la presentación del recibo acreditativo de aquélla surtirá en los autos del proceso civil ejecutivo principal, los mismos efectos que para tal demanda señalan los artículos mil quinientos treinta y cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En estos casos, el plazo para presentar la demanda judicial será de quince días.

Artículo ciento treinta y nueve.—En las reclamaciones cuyo objeto sea el cumplimiento de contratos u obligaciones que determinen vencimientos periódicos, los interesados sólo estarán obligados a promover una reclamación administrativa previa y será suficiente la justificación de haberlo efectuado si hubiesen de plantear posteriores demandas. Tampoco tendrán que formalizar nueva reclamación, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, cuando el particular deba reproducir su demanda civil por defecto en el modo de ejercitar la acción judicial.

Artículo ciento cuarenta.—Las reclamaciones que formularen los trabajadores de obras e industrias de carácter militar o que afecten a la defensa nacional se regirán por sus disposiciones específicas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Reglamentos de Procedimiento Administrativo de los Departamentos del Ejército y de Marina y sus dependencias aprobados por sendos Decretos de veinticinco de abril de mil ochocientos noventa.

Segunda.—A efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y en el artículo primero de este Decreto, se consideran como procedimientos administrativos especiales aplicables por los Ministerios militares los establecidos en las normas reguladoras de las siguientes materias:

Contratación administrativa militar y revisión de precios.  
Expropiación forzosa por razones de defensa nacional, y requisas militares.

Expedientes administrativos relativos a la elaboración de estudios y proyectos sobre planes, trabajos y obras.

Reclutamiento y reemplazo de los Ejércitos, incluso el de voluntarios y especialistas, ingreso en la Guardia Civil y demás Cuerpos militares, así como la Instrucción Premilitar Superior.

Recompensas en tiempo de paz y en tiempo de guerra, Medalla de Sufrimiento por la Patria, Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz de la Constancia.

Sanciones del personal civil funcionario público y del personal no funcionario dependiente de los establecimientos militares.

Pérdida y deterioro de material y efectos de los Ejércitos, y reintegros por alcances malversaciones o desfalcos.

Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, inutilidad y demencia de personal militar.

Asociaciones Mutuas Benéficas de los Ejércitos.

Matrimonios de Jefes y Oficiales y demás personal militar.

Trabajo y acción social y mutualismo laboral.

Clases pasivas de los Ejércitos, pensiones por inutilidades o incapacidades de auxiliares y colaboradores de la fuerza pública e indemnizaciones por muerte o incapacidad, causadas por las fuerzas militares o de orden público con sus armas, en cuanto afecten a los Ejércitos.

Zonas polémicas y militares de costas y fronteras.

Adquisición por extranjeros de fincas situadas en zonas y regiones a que se refiere la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Salvamento y hallazgos marítimos.

Expedición de certificados de navegabilidad, otorgamiento de concesiones en aeródromos militares y en aeropuertos y aeródromos civiles, títulos aeronáuticos, autorizaciones de servicios aéreos, registro de matriculas de aeronaves y demás previstos en la Ley de Navegación Aérea de veintuno de julio de mil novecientos sesenta.

Accidentes de vuelo de aviones militares españoles y de aviones civiles españoles o extranjeros, o militares extranjeros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1409/1966, de 16 de junio, por el que se constituye la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar.

Para facilitar la mejor ejecución y cumplimiento del programa de medidas adoptadas por el Gobierno, derivadas del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, resulta conveniente la constitución de una Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, con residencia en la zona y presidida por el Delegado permanente de la Comisión de Dirección, creada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis. Se cree también conveniente que la Comisión Comarcal que se constituye esté integrada por Delegados especiales de los distintos Departamentos ministeriales más relacionados con el desarrollo del Campo de Gibraltar, Delegados que se dedicarán, con residencia en la zona, de una manera plena y exclusiva a tal función.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Para el mejor cumplimiento del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre se crea la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, que tendrá su sede en Algeciras, y que será presidida por el Delegado permanente de la Comisión de Dirección, creada por Orden de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Esta Comisión Comarcal de Servicios Técnicos se integrará por los representantes de los Departamentos, Organismos y Servicios siguientes:

— Los Delegados especiales en el Campo de Gibraltar de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación Nacional, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Vivienda.

— El Abogado del Estado con destino en Algeciras.

— Los Alcaldes de los siete Municipios del Campo de Gibraltar.

— El Delegado comarcal de Sindicatos.

— Un representante de cada una de las Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Social, Ordenación Económica y Obras Sindicales.

— Cuatro representantes de la Organización Sindical, Comarcal, dos de ellos pertenecientes al Sector Social y otros dos al Sector Económico.

— Formará parte, igualmente, de esta Comisión Comarcal el Gerente para el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar, que actuará como Secretario gestor, actuando como Secretario administrativo el Secretario del Ayuntamiento de Algeciras.

Artículo tercero.—Los Delegados especiales de los Ministerios a los que se refiere el artículo anterior ostentarán la total representación en la zona de los servicios de su Ministerio para el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas esta Comisión, tendrán dedicación exclusiva de tales funciones, residencia en la sede de la Comisión y serán nombrados por el titular del Departamento respectivo.

Artículo cuarto.—En el seno de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos funcionará una Comisión Gestora, que será presidida por el Delegado permanente de la Comisión de Dirección e integrada por los Delegados especiales de los Ministerios señalados en el artículo anterior, el Abogado del Estado, el Delegado comarcal de Sindicatos y el Gerente para el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar. Actuará como Secretario el Secretario administrativo de la Comisión Comarcal.

Artículo quinto.—La Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir las directrices generales establecidas en el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre.

b) Examinar, acordar y elevar para su aprobación a la Comisión de Dirección los programas anuales de actuación previamente redactados por la Comisión Gestora.

c) Analizar y estudiar los informes de la Comisión Gestora y del Gerente sobre la realización de los programas y de las incidencias surgidas durante la ejecución de los mismos que no hayan podido ser solventadas por aquéllos y adoptar, en su

caso, los acuerdos que procedan para facilitar su solución en el plazo más breve posible

d) Proponer a la Comisión de Dirección que sean dictadas por los Departamentos ministeriales las disposiciones necesarias para el más eficaz cumplimiento de las finalidades y objetivos establecidos en el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre

e) Actuar como órgano expropiante y ejecutar en la delimitación, adquisición del suelo, ordenación y urbanización de los polígonos industriales a que se refiere el apartado séptimo del artículo tercero del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco de veintiocho de octubre

f) Todas aquellas otras funciones que por el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, estuvieran atribuidas a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz

g) Cualesquiera otras que, estando relacionadas con el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar, se le confiera en el futuro.

Artículo sexto.—La Comisión Gestora a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto tendrá las funciones señaladas en el artículo octavo del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco de veintiocho de octubre, y cualesquiera otras que en el futuro puedan atribuírsele.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco de veintiocho de octubre, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1410/1966, de 16 de junio, sobre fijación de cupos de viviendas de protección oficial, para construir en el presente ejercicio económico.*

La extraordinaria colaboración que la iniciativa privada prestó al Plan Nacional de la Vivienda, trajo como consecuencia que durante los cinco primeros años de su vigencia el volumen de viviendas terminadas excedió en un treinta y nueve por ciento de las previsiones del mismo, por lo que surgió la necesidad de espaciar adecuadamente la construcción, con el fin de evitar tensiones perniciosas en la economía nacional.

Conseguido ya este objetivo y visto el número de peticiones a que la limitación anterior no permitió atender, se estima conveniente ampliar dentro del volumen total previsto en el Plan Nacional de la Vivienda y Plan de Desarrollo Económico y Social, los cupos de calificaciones provisionales a conceder durante el presente ejercicio, especialmente en cuanto a viviendas subvencionadas se refiere

Asimismo es aconsejable ampliar el número de viviendas de Renta Limitada, Grupo I, para evitar una excesiva inmovilización de los solares ya urbanizados

Finalmente, las tensiones demográficas manifestadas o previstas para determinadas zonas del país, han creado una demanda adicional de viviendas, a la que es preciso acudir con urgencia y sin perjuicio del desarrollo que del Plan Nacional de la Vivienda se haga para el próximo cuatrienio. A tal fin se articula una línea de crédito con dos modalidades: una para la construcción por las Empresas con destino a sus empleados, y otra para la construcción por Entidades sin ánimo de lucro, en aquellas zonas en que la demanda se manifiesta con mayor rigor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se amplía en cien mil el número de viviendas que podrán calificarse provisionalmente durante el año mil novecientos sesenta y seis, distribuidas con arreglo al siguiente detalle:

- Cincuenta mil viviendas Subvencionadas.
- Veinticinco mil viviendas de Renta Limitada, Grupo I.
- Veinticinco mil viviendas de Renta Limitada, Grupo II, tercera categoría.

Artículo segundo.—El cupo de veinticinco mil viviendas de Renta Limitada, Grupo II, tercera categoría, se distribuirá así:

a) Quince mil viviendas a construir en Madrid, Barcelona y sus zonas de influencia Campo de Gibraltar, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, por los Ayuntamientos, Mancomunidades, Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, por sí, mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios, o por Instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad; por las Entidades benéficas de construcción legalmente reconocidas, o por la Delegación Nacional de Sindicatos a través de la Obra Sindical del Hogar

Para la construcción de estas viviendas se concederá un préstamo de hasta el setenta y cinco por ciento del presupuesto protegible, que en ningún caso podrá exceder de ciento cincuenta mil pesetas por vivienda sin que los promotores puedan optar a la concesión de anticipo sin interés

b) Diez mil viviendas a construir por las Empresas con destino a sus empleados y obreros

Las Empresas para la construcción de estas viviendas podrán obtener un préstamo de setenta y cinco mil pesetas por cada vivienda, sin que tengan derecho a la concesión de anticipo sin interés.

Artículo tercero.—El Ministro de la Vivienda dispondrá la forma y condiciones de adjudicación de los cupos de viviendas subvencionadas y del Grupo I de Renta Limitada, cuya calificación se autoriza por este Decreto mediante Orden ministerial.

Los promotores de viviendas del Grupo I de Renta Limitada construidas al amparo de dicha autorización no tendrán derecho a la concesión de los préstamos a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y se obligarán a que el precio de venta máximo de las viviendas o el coste de las mismas, si se destinan a alquilar o uso propio, no exceda del resultado de capitalizar al cinco por ciento la renta señalada para este tipo de viviendas, excluidos los recargos por servicios. Si se comprobare que el coste o el precio de venta exceden de la limitación a que se obliga el promotor, se denegará la calificación definitiva, y si se hubiese concedido ésta se instruirá expediente de descalificación, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para dotar al Banco de Crédito a la Construcción de los medios financieros precisos para la concesión de préstamos a las viviendas del Grupo II de Renta Limitada y regulará las condiciones de los mismos con las limitaciones establecidas en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 1411/1966, de 2 de junio, por el que se regula la clasificación para destinos del Grupo B) de los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina.*

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que creó la Escala Única en el Cuerpo de Infantería de Marina dispuso la clasificación de los destinos correspondientes en dos Grupos, A) y B), y estableció que los Jefes y Oficiales pasarían a desempeñar los del segundo Grupo citado al cumplir determinadas edades. Nada se puntualizó en cuanto a la situación de los Jefes y Oficiales que conservando sus virtudes y cualidades militares sufrieron alguna limitación en su aptitud o capacidad física para el mando antes de cumplir las edades mencionadas.

La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para el Ejército de Tierra y el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres para el del Aire, han resuelto estos casos en sus ámbitos respectivos; y la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco los han previsto para los Cuerpos General